

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE INGRESO AL  
SISTEMA DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO  
“GUADALUPE SUBTERRÁNEA”.

RESOLUCIÓN EXENTA N°0556 /2016

SANTIAGO, 27 ABR 2016

**VISTOS:**

1. La Carta S/N°, de fecha 28 de diciembre de 2015, ingresada con fecha 5 de enero de 2016 a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante el “SEA”) de la Región de Valparaíso, mediante la cual el señor Cristián Pichara Bischara (en adelante el “Proponente”), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Guadalupe Subterránea” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Memorándum N° 07, de fecha 21 de enero de 2016, ingresado el 26 de enero de 2016 a la Dirección Ejecutiva del SEA, mediante la cual el señor Alberto Acuña Cerda, Director del SEA de la Región de Valparaíso, remite la Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA del proyecto “Guadalupe Subterránea” a la Dirección Ejecutiva del SEA
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte Instrucciones sobre las Consultas de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)”.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 65, de 2014, del MMA, que nombra al señor Jorge Troncoso Contreras como Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Carta S/N, de fecha 28 de diciembre de 2015, ingresada con fecha 5 de enero de 2016 a la Dirección Regional del SEA de la Región de Valparaíso, el

Proponente, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Guadalupe Subterránea". El Proyecto consiste en la explotación subterránea de la propiedad minera denominada Guadalupe 1 al 10, mediante la extracción de mineral metálico de oro, cobre y plata, cuya explotación sería realizada mediante el método subterráneo por sub-niveles llamado sub-level stoping a nivel de pequeña minería, mediante la implementación de seis (6) niveles (Nivel Inferior o Nivel 1, Nivel 2, Nivel 3, Nivel 4, Nivel 5 y Nivel Superior o Nivel 6), además contaría con 3 sub-niveles intermedios de producción, con chimeneas de comunicación entre otros, embudos, y otras series de labores para cumplir con la explotación de la veta.

El horizonte de explotación de la mina se estima en 12 años aproximadamente, con un ritmo de explotación de 1.000 toneladas mensuales (ton/mes), entre minerales de lixiviación y de flotación. El mineral extraído será comercializado en los poderes compradores de la Empresa Nacional de Minería (ENAMI).

El Proponente no cuenta con antecedentes o estudio técnico sobre las reservas del yacimiento mediante campañas de sondajes o similares, sin embargo, estima un nivel de reserva de 208.980 toneladas.

El Proyecto se encontraría ubicado en el sector Cuesta Zapata, Comuna de Casablanca, Provincia y Región de Valparaíso y Comuna María Pinto de la Región Metropolitana. Las coordenadas UTM (WGS 84) con los vértices de la zona de emplazamiento de la explotación a una cota de 800 m.s.n.m., serían las siguientes:

**Coordenadas Zona de Emplazamiento de la Explotación**

Zona de Emplazamiento de la Explotación		
Vértices	Norte	Este
V1	6.303.398	287.300
V2	6.303.398	287.800
V3	6.301.389	287.800
V4	6.301.389	287.300

La propiedad minera correspondería a una superficie que tiene 10 pertenencias mineras, cada una de 10 ha, con un total de 100 ha denominadas Guadalupe 1 al 10, siendo la superficie intervenida de 51,2 ha. La mencionada propiedad tiene un ancho de 500 m Este y de 2.000 m Norte.

La etapa de construcción del Proyecto consideraría las siguientes obras o acciones:

- Caminos de Acceso: Se habilitaría un camino de acceso de 5 m de ancho con una longitud de 3,92 km aproximadamente.
- Campamento: Se construiría un campamento que estaría ubicado 450 m al Nor-Oeste del portal Nivel 1, que consistiría en 3 containers.
- Polvorín: Se ubicaría a un costado de camino principal a unos 185 m en dirección al Sur-Este. El polvorín contaría con 2 compartimentos, uno para altos explosivos y otro para fulminantes o iniciadores.
- Construcción de sello para los niveles de la mina.

El Proyecto contará con 2 botaderos de estériles con una capacidad total de 26.510 toneladas. El Botadero 1 tendría una dimensión de 190 x 60 m, ocupando una superficie de 11.400 m<sup>2</sup>, con una capacidad de 14.355 toneladas, y el Botadero 2 tendría una dimensión de 160 x 50 m, con una superficie de 8.000 m<sup>2</sup>, con una capacidad de 12.155 toneladas.

Las coordenadas UTM (WGS 84) con los vértices de los botaderos serían las siguientes:

**Coordenadas Botaderos Estériles**

Botadero	Norte	Este
Botadero 1	6.302.705	287.347
Botadero 2	6.302.228	287.712

El Proyecto contempla el uso de sustancias explosivas para las operaciones de tronadura. La cantidad de explosivos a utilizar serían las siguientes:

**Sustancias Explosivas**

Descripción	Cantidad Equivalente Dinamita al 60%
600 cartuchos de dinamita	72 kg/mes
3.000 m de mecha o guía lenta	1,7 kg/mes
1.500 fulminantes a fuego	2,7 kg/mes
300 kg de ANFO	75 kg/mes
<b>Total Explosivos/mes</b>	<b>151, 4 kg/mes</b>

El polvorín sería de tipo superficie con cajas metálicas del M-5, contando con una capacidad de almacenamiento de 50 kg de material explosivo en la obra, siendo ésta abastecida con una frecuencia de 2 a 3 veces al mes.

Por otra parte el Proyecto utilizaría sustancias inflamables, como gas licuado para uso doméstico y petróleo Diésel para los equipos motorizados y el generador eléctrico, en una cantidad equivalente aproximada de 3.349 kg/mes de petróleo.

2. Que, según lo dispuesto en los literales i), ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución:

*“i) Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. (...).*

*ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. (...).*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita” (énfasis agregados).*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, especifica que:

*“i.1. Se entenderá por proyectos de desarrollo minero aquellas acciones u obras cuyo fin es la extracción o beneficio de uno o más yacimientos mineros y cuya capacidad de extracción de mineral es superior a cinco mil toneladas mensuales (5.000 t/mes).*

i.3. *Se entenderá por proyectos de disposición de residuos y estériles aquellos en que se dispongan residuos masivos mineros resultantes de la extracción o beneficio, tales como estériles, minerales de baja ley, residuos de minerales tratados por lixiviación, relaves, escorias y otros equivalentes, que provengan de uno o más proyectos de desarrollo minero que por sí mismos o en su conjunto tengan una capacidad de extracción considerada en la letra i.1 anterior.*

ñ.2. (...) **almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).**

*Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

ñ.3. (...) **Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).**

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace" (énfasis agregados).*

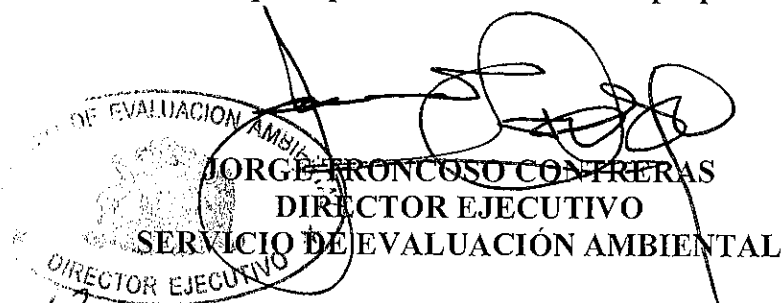
3. Que, respecto de la extracción de mineral, el Proyecto consultado extraerá minerales de oro, cobre y plata en una cantidad de 1.000 t/mes, monto inferior al umbral de ingreso establecido en los literales i.1) y literal i.3) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 5.000 t/mes.
4. Que, respecto del almacenamiento de sustancias explosivas, es posible señalar que el Proyecto contempla el uso de éstas para las operaciones de tronadura, para lo cual se contempla almacenar una cantidad máxima de 151,4 kg, monto inferior al umbral establecido en el literal ñ.2) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 2.500 kg para sustancias explosivas.
5. Que, respecto de las sustancias inflamables, el Proyecto contempla almacenar una cantidad de 3.349 kg/mes, monto inferior al umbral establecido en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, correspondiente a 80.000 kg de sustancias inflamables.
6. Que, respecto de la localización del Proyecto, es posible señalar que de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, éste no se encuentra localizado en un área colocada bajo protección oficial, por lo no se ejecutaría al interior de parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, ni en otras áreas colocadas bajo protección oficial, por lo que no se verifica lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.
7. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **no cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, dado que el Proyecto no se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA.
8. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto;

#### **RESUELVO:**

1. Que, el proyecto **"Guadalupe Subterránea" no está obligado a someterse al SEIA**, en consideración a los antecedentes aportados por el señor Cristián Pichara Bischara y lo expuesto en los Considerandos N° 3, 4, 5, 6 y 7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por señor Cristián Pichara Bischara, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al proponente y archívese**



MBC/MGB/KBT

Distribución:

Señor Cristián Pichara Bischara, San Cristóbal 368, Recoleta, Santiago.

CC.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA
- Expediente del Proyecto/ Departamento de Pertinencias.
- GDOC N°180

